



Resolución D.A.M.L n.º

000915

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NOVARA SA CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPERNOVA, CLASE 05.-----

Asunción, 25 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NOVARA SA contra GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO sobre oposición al registro de la marca SUPERNOVA clase 05, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SUPERNOVA, solicitada para la clase 05 (marca extranjera), en base a la marca registrada SUPER ATRAZINOVA 90 en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000915

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NOVARA SA CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPERNOVA, CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado SUPERNOVA solicitada en clase 05 y la marca oponente SUPER ATRAZINOVA 90 en la clase 01.-----

Que, corresponde proceder al cotejo sucesivo y de conjunto de las denominaciones en conflicto, a fin de determinar si las semejanzas existentes entre ellas resultan suficientes para generar riesgo de confusión o asociación en el público consumidor. En tal sentido, se advierte que ambas comparten el término "SUPER"; sin embargo, dicha coincidencia parcial no resulta suficiente, por sí sola, para determinar la confundibilidad de los signos, debiendo valorarse la composición integral de cada uno y los elementos que contribuyen a conferirles distintividad.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000915**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NOVARA SA CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPERNOVA, CLASE 05.-----

Que, desde el aspecto ortográfico y visual, "SUPERNOVA" constituye una denominación única, integrada por una estructura propia y diferenciada, mientras que "SUPER ATRAZINOVA 90" se encuentra conformada por varios elementos, entre los cuales destaca la expresión "ATRAZINOVA", acompañada del número "90". En consecuencia, la impresión de conjunto producida por ambos signos presenta diferencias suficientes para permitir su individualización en el mercado.-----

Que, desde el aspecto fonético, si bien ambas denominaciones presentan coincidencia en la pronunciación inicial derivada del término "SUPER", la continuación de cada expresión determina una configuración sonora sustancialmente diferente. Así, "SUPERNOVA" presenta una estructura fonética breve y continua, mientras que "SUPER ATRAZINOVA 90" incorpora una secuencia denominativa considerablemente más extensa, cuya pronunciación se encuentra determinada principalmente por el término "ATRAZINOVA" y el elemento numérico "90", generándose diferencias perceptibles en su ritmo, extensión y sonoridad.-----

Que, asimismo, desde el aspecto conceptual, "SUPERNOVA" constituye una expresión autónoma que evoca el concepto astronómico de una supernova, mientras que "ATRAZINOVA" constituye el elemento diferenciador de la marca oponente, acompañado del término "SUPER" y del número "90", por lo que la impresión conceptual generada por ambos signos no resulta coincidente.-----

Que, de la valoración conjunta de los aspectos precedentemente analizados, se concluye que la coincidencia parcial en el elemento "SUPER", considerada conjuntamente con las diferencias ortográficas, fonéticas y conceptuales existentes entre las denominaciones, así como con la diferenciación apreciable entre los productos amparados, no resulta suficiente para





Resolución D.A.M.I. n.º

000915

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NOVARA SA CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPERNOVA, CLASE 05.-----

configurar un riesgo de confusión o asociación susceptible de impedir la coexistencia de los signos.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas nº 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen nº 012/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NOVARA SA contra GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO sobre oposición al registro de la marca SUPERNOVA, clase 05, Expediente nº 1890857 solicitada por GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000915**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NOVARA SA CONTRA GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SUPERNOVA, CLASE 05.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SUPERNOVA, clase 05, Expediente n° 1890857 solicitada por GUSTAVO ANTONIO RAMIREZ CASTILLO.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º

000916

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. sobre oposición al registro de la marca TEKIA clase 42, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TEKIA, solicitada para la clase 42, en base a la marca TOKYO en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.°

000916

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado “TEKIA”, solicitada en clase 42, y por otro, la marca oponente “TOKYO”, concedida en clase 35.-----

Que, corresponde efectuar el examen comparativo de las denominaciones enfrentadas. Al respecto, entre “TEKIA” y “TOKYO” no se advierte identidad ni semejanza denominativa de entidad suficiente para generar riesgo de confusión o asociación, pues ambas presentan diferencias apreciables en su composición, estructura, extensión, conformación gráfica y sonoridad. En efecto, “TEKIA” se encuentra constituida por una estructura breve y particular, mientras que “TOKYO” presenta una configuración denominativa sustancialmente diferente, tanto en la disposición de sus letras como en su extensión y conformación general. Desde el punto de vista visual, la secuencia de letras que integra cada denominación produce una





Resolución D.A.M.L n. °

000916

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

impresión gráfica diferenciada, sin que se advierta una coincidencia relevante en su estructura que pueda llevar al consumidor a percibir las como una misma denominación o como variantes de una marca común. Desde el punto de vista fonético, las diferencias existentes en la composición silábica y en la pronunciación de cada vocablo determinan una sonoridad claramente diferenciada, por cuanto "TEKIA" y "TOKYO" presentan una cadencia y articulación distintas. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, no se advierte una identidad o coincidencia significativa que permita atribuirles un mismo significado o evocación en la mente del consumidor. -----

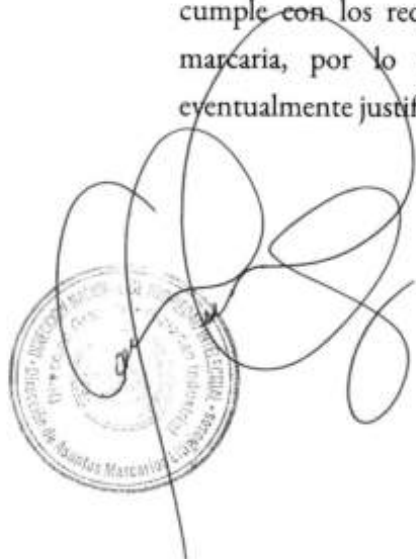
TEKIA

(marca solicitada)

TOKYO

(marca oponente)

Que, no se configura riesgo de confusión suficiente entre las marcas "TEKIA", solicitada en la clase 42, y "TOKYO", concedida en la clase 35, debido especialmente a las diferencias existentes entre ambas denominaciones. Los servicios comprendidos en sus respectivas coberturas presentan distinta naturaleza, finalidad y ámbito de prestación, circunstancia que, valorada conjuntamente con la diferenciación existente entre los elementos denominativos, permite al consumidor distinguirlas razonablemente en el mercado. En consecuencia, la marca solicitada cumple con los requisitos de distintividad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por lo que no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo. -----



Resolución D.A.M.L n.º

000916

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen las marcas, valorando sus semejanzas y diferencias en los distintos planos de comparación, así como la naturaleza y relación existente entre los servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la diferencia existente entre las coberturas de las clases 42 y 35 constituye un elemento relevante dentro del análisis integral, debiendo establecerse conjuntamente con las diferencias existentes entre las denominaciones si existe una posibilidad concreta de que el consumidor pueda asociarlas respecto de un mismo origen empresarial. En el caso analizado, la apreciación conjunta de "TEKIA" y "TOKYO", unida a las diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales existentes entre ambas denominaciones y a la distinta naturaleza de los servicios comprendidos en sus respectivas coberturas, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* En este sentido, en el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones "TEKIA" y "TOKYO" permite advertir diferencias suficientes en su composición, estructura, pronunciación y configuración general, aun cuando las marcas se encuentren destinadas a servicios comprendidos dentro de la misma clase.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con*



Resolución D.A.M.L n.º **000916**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

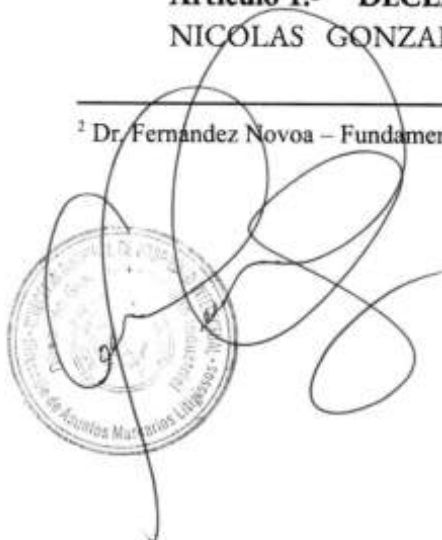
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 438/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE

² Dr. Fernandez Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º

000916

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 42.-----

CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. sobre oposición al registro de la marca TEKIA, clase 42, Expediente n° 2535084 solicitada por UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TEKIA, clase 42, Expediente n° 2535084 solicitada por UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000917

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.-----

Asunción, **26 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. sobre oposición al registro de la marca TEKIA clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca TEKIA, solicitada para la clase 35, en base a la marca TOKYO en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000917

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado “TEKIA”, solicitada en clase 35, y por otro, la marca oponente “TOKYO”, concedida en clase 35.-----

Que, corresponde efectuar el examen comparativo de las denominaciones enfrentadas. Al respecto, entre “TEKIA” y “TOKYO” no se advierte identidad ni semejanza denominativa de entidad suficiente para generar riesgo de confusión o asociación, pues ambas presentan diferencias apreciables en su composición, estructura, extensión, conformación gráfica y sonoridad. En efecto, “TEKIA” se encuentra constituida por una estructura breve y particular, mientras que “TOKYO” presenta una configuración denominativa sustancialmente diferente, tanto en la disposición de sus letras como en su extensión y conformación general. Desde el punto de vista visual, la secuencia de letras que integra cada denominación produce una



Resolución D.A.M.L n.º

000917

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.-----

impresión gráfica diferenciada, sin que se advierta una coincidencia relevante en su estructura que pueda llevar al consumidor a percibir las como una misma denominación o como variantes de una marca común. Desde el punto de vista fonético, las diferencias existentes en la composición silábica y en la pronunciación de cada vocablo determinan una sonoridad claramente diferenciada, por cuanto “TEKIA” y “TOKYO” presentan una cadencia y articulación distintas. Asimismo, desde el punto de vista conceptual, no se advierte una identidad o coincidencia significativa que permita atribuirles un mismo significado o evocación en la mente del consumidor. -----

TEKIA

(marca solicitada)

TOKYO

(marca oponente)

Que, no existe posibilidad de confusión suficiente entre las marcas “TEKIA”, solicitada en la clase 35, y “TOKYO”, registrada en la clase 35, debido especialmente a las diferencias existentes entre ambas denominaciones. Si bien los servicios comprendidos en sus respectivas coberturas presentan cierta proximidad, la diferenciación existente entre los elementos denominativos permite al consumidor distinguirlas razonablemente en el mercado. La marca solicitada cumple con los requisitos de distintividad y especialidad requeridos por nuestra legislación marcaria, por ende no se encuentran suficientes argumentos jurídicos que puedan eventualmente justificar su rechazo. -----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen los signos,



Resolución D.A.M.L n.°

000917

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.-----

valorando sus semejanzas y diferencias en los distintos planos de comparación, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que respectivamente distinguen. En tal sentido, la coincidencia o proximidad existente entre determinadas actividades comprendidas en las coberturas no determina por sí sola la existencia de riesgo de confusión, debiendo establecerse si las semejanzas existentes entre los signos poseen entidad suficiente para generar en el consumidor una asociación respecto de su origen empresarial. En el caso analizado, la apreciación conjunta de "TEKIA" y "TOKYO", unida a las diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales existentes entre ambas denominaciones, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* En este sentido, en el caso analizado, la apreciación integral de las denominaciones "TEKIA" y "TOKYO" permite advertir diferencias suficientes en su composición, estructura, pronunciación y configuración general, aun cuando las marcas se encuentren destinadas a servicios comprendidos dentro de la misma clase.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto"*, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *"ocupa un*





Resolución D.A.M.L n.° **000917**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.-----

*lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 439/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA contra UNIVERSO

² Dr. Fernández Novoa Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





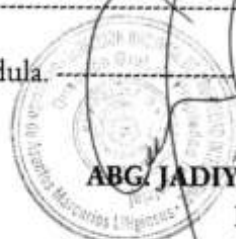
Resolución D.A.M.L n.° **000917**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NICOLAS GONZALEZ ODDONE SOCIEDAD ANÓNIMA EMISORA DE CAPITAL ABIERTO O NGO SAECA CONTRA UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA TEKIA, CLASE 35.

ELECTRODOMÉSTICOS S.A. sobre oposición al registro de la marca TEKIA, clase 35, Expediente n° 2535078 solicitada por UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca TEKIA, clase 35, Expediente n° 2535078 solicitada por UNIVERSO ELECTRODOMÉSTICOS S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTINEZ contra GREENCARE EAS sobre oposición al registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 44, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base a la marca registrada "GREENCARE Y ETIQUETA" en la clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

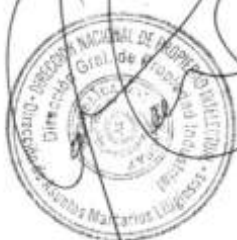
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado “GREENCARE Y ETIQUETA”, solicitada en clase 44, y por otro, la marca oponente “GREENCARE Y ETIQUETA”, concedida en clase 42, que protege servicios de “Ingeniería Ambiental”.-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, corresponde señalar que la solicitud de registro “GREENCARE Y ETIQUETA” pretende proteger servicios de la clase 44, específicamente: “*jardinería; servicios de jardineros paisajistas; diseño de parques y jardines [paisajismo]; paisajismo [diseño de parques y jardines]*”, mientras que la marca oponente “GREENCARE Y ETIQUETA”, concedida en clase 42, protege servicios de “*Ingeniería Ambiental*”. Con esta comparación se advierte que los servicios comprendidos en ambas coberturas poseen distinta naturaleza, finalidad y ámbito de prestación, puesto que los servicios de la clase 44 se encuentran orientados a actividades de jardinería, paisajismo y diseño de parques





Resolución D.A.M.I. n.º

000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

y jardines, mientras que los servicios de la clase 42 corresponden a prestaciones de carácter técnico y especializado propias de la ingeniería ambiental. En consecuencia, no se advierte entre ellos una relación de complementariedad o asociación comercial de tal entidad que pueda inducir al público consumidor a considerar que provienen de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, la diferencia existente entre la naturaleza y finalidad de los servicios protegidos por cada marca constituye un elemento relevante al momento de valorar la posibilidad de confusión, pues no se advierte una conexión competitiva directa entre los servicios concretamente amparados en las clases 44 y 42, atendiendo a sus características, finalidad y ámbito de prestación.-----

Que, además, resulta pertinente efectuar el análisis visual de las marcas objeto del presente procedimiento. Al respecto, ambas marcas comparten la denominación "GREENCARE"; sin embargo, las respectivas etiquetas presentan diferencias en cuanto a su gráfica, diseño, composición y tipografía. En efecto, ambas representaciones cuentan con una configuración visual propia, con composiciones, elementos gráficos y características distintivas que permiten diferenciarlas entre sí, otorgando a cada marca una identidad visual particular. Estas diferencias gráficas, apreciadas conjuntamente con la distinta naturaleza de los servicios protegidos, disminuyen la posibilidad de que el público consumidor pueda asociarlas con un mismo origen empresarial.-----



Resolución D.A.M.L n.°

000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.-----



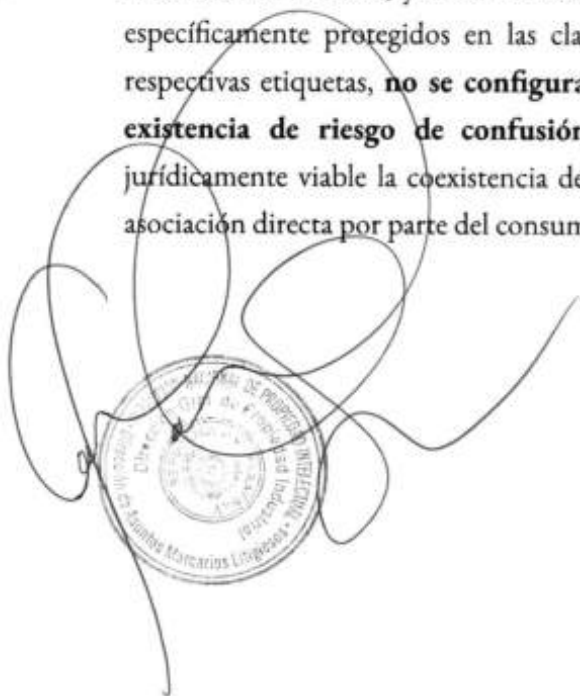
(marca solicitada)



(marca oponente)

En ese sentido, conforme al artículo 7° de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.----

Por tanto, al encontrarse las marcas comprendidas en distintas clases del nomenclador internacional de Niza, y al no verificarse una relación de conexidad suficiente entre los servicios específicamente protegidos en las clases 44 y 42, sumado a las diferencias existentes en sus respectivas etiquetas, **no se configura uno de los elementos necesarios para determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación empresarial**. En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"* -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los

² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.°

000918

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 44.-----

elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 531/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ contra GREENCARE EAS sobre oposición al registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2540086 solicitada por GREENCARE EAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 44, Expediente n° 2540086 solicitada por GREENCARE EAS.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000919

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTINEZ contra GREENCARE EAS sobre oposición al registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 37, y. -----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 37, en base a la marca registrada "GREENCARE Y ETIQUETA" en la clase 42, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.°

000919

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición. ----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, en primer lugar, corresponde determinar las marcas en pugna, por un lado "GREENCARE Y ETIQUETA", solicitada en clase 37, y por otro, la marca oponente "GREENCARE Y ETIQUETA", concedida en clase 42, que protege servicios de "Ingeniería Ambiental".-----

Que, al observar la naturaleza de los servicios protegidos por cada marca, corresponde señalar que la solicitud de registro "GREENCARE Y ETIQUETA" pretende proteger servicios de la clase 37, específicamente: "*mantenimientos de piscinas, mantenimiento de albercas de*





Resolución D.A.M.L n. °

000919

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

natación, mantenimientos de piletas de natación”, mientras que la marca oponente “GREENCARE Y ETIQUETA”, concedida en clase 42, protege servicios de “*Ingeniería Ambiental*”. Con esta comparación se advierte que los servicios comprendidos en ambas coberturas poseen distinta naturaleza, finalidad y ámbito de prestación, puesto que los servicios de la clase 37 se encuentran orientados al mantenimiento y conservación de piscinas, albercas y piletas de natación, mientras que los servicios de la clase 42 corresponden a prestaciones de carácter técnico y especializado propias de la ingeniería ambiental. En consecuencia, no se advierte entre ellos una relación de complementariedad o asociación comercial de tal entidad que pueda inducir al público consumidor a considerar que provienen de un mismo origen empresarial.-----

Que, en consecuencia, la diferencia existente entre la naturaleza y finalidad de los servicios protegidos por cada marca constituye un elemento relevante al momento de valorar la posibilidad de confusión, pues no se advierte una conexión competitiva directa entre los servicios concretamente amparados en las clases 37 y 42, atendiendo a sus características, finalidad y ámbito de prestación.-----

Que, además, resulta pertinente efectuar el análisis visual de las marcas objeto del presente procedimiento. Al respecto, ambas marcas comparten la denominación “GREENCARE”; sin embargo, las respectivas etiquetas presentan diferencias en cuanto a su gráfica, diseño, composición y tipografía. En efecto, ambas representaciones cuentan con una configuración visual propia, con composiciones, elementos gráficos y características distintivas que permiten diferenciarlas entre sí, otorgando a cada marca una identidad visual particular. Estas diferencias gráficas, apreciadas conjuntamente con la distinta naturaleza de los servicios protegidos,



Resolución D.A.M.I. n.º

000919

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

disminuyen la posibilidad de que el público consumidor pueda asociarlas con un mismo origen empresarial.-----



(marca solicitada)



(marca oponente)

En ese sentido, conforme al artículo 7º de la Ley de Marcas, se encuentra vigente en nuestro sistema el principio del **Sistema Uniclase**, el cual establece que **cada solicitud de marca debe especificar la clase del nomenclador internacional (Niza) en la cual se pretende obtener protección**, siendo necesario un registro independiente por cada clase de interés. Este sistema implica una segmentación del mercado en función de los productos o servicios que distingue cada clase, lo cual evita una protección automática en clases distintas a la registrada.-----

Resolución D.A.M.L n.°

000919

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

Por tanto, al encontrarse las marcas comprendidas en distintas clases del nomenclador internacional de Niza, y al no verificarse una relación de conexidad suficiente entre los servicios específicamente protegidos en las clases 37 y 42, sumado a las diferencias existentes en sus respectivas etiquetas, **no se configura uno de los elementos necesarios para determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación empresarial.** En consecuencia, resulta jurídicamente viable la coexistencia de ambas marcas, al no generarse riesgo de confusión ni de asociación directa por parte del consumidor promedio en el mercado de referencia.-----

Que, ahondando aún más en el análisis, el Dr. Carmelo Módica, en su obra DERECHO PARAGUAYO DE MARCAS cita doctrina aplicable a nuestro caso: *"Habiendo claras diferencias entre los productos por un lado y servicios, por otro que amparan dos marcas en conflicto, no se requiere entrar a analizar los elementos ortográficos o las figurativas de las mismas, ya que los consumidores no se confundirán si ambas marcas llegan a coexistir en el mercado"*⁷² -----

Que, conforme a la doctrina marcaria, para determinar la coexistencia pacífica de dos marcas, es necesario analizar si existe un riesgo de confusión en la mente del consumidor medio al adquirir los productos o servicios que ambas ofrecen. En este caso, al observar la estructura y el enfoque de los servicios que protegen ambas marcas, se concluye que no existe riesgo alguno de confusión directa o indirecta. Además, el público objetivo de cada marca es claramente distinto, lo que elimina cualquier posibilidad de conflicto en el mercado.-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta dirección considera que la presente

⁷² MÓDICA, Carmelo. Derecho paraguayo de marcas. Editorial La Ley. 2019. Asunción. págs. 104-105.



Resolución D.A.M.L n.° **000919**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.-----

solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

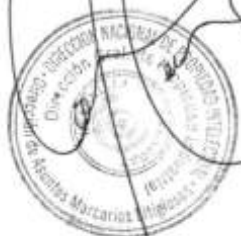
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 530/26 emitido por la jefatura de Primera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ contra GREENCARE EAS sobre oposición al registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2540084 solicitada por GREENCARE EAS.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca GREENCARE Y ETIQUETA clase 37, Expediente n° 2540084 solicitada por GREENCARE EAS.-----





Resolución D.A.M.L n.º **000919**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR PATRICIA MICHELLE CAMPOS CERVERA MARTÍNEZ CONTRA GREENCARE EAS SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA GREENCARE Y ETIQUETA, CLASE 37.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 05.

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT MA clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT MA, solicitada para la clase 05, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaría, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT MA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000920

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º **000920**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 05.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 109/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT MA clase 05, Expediente n.º 2412608 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT MA clase 05, Expediente n.º 2412608 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L. n.º **000921**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 01.

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT MA clase 01, y;

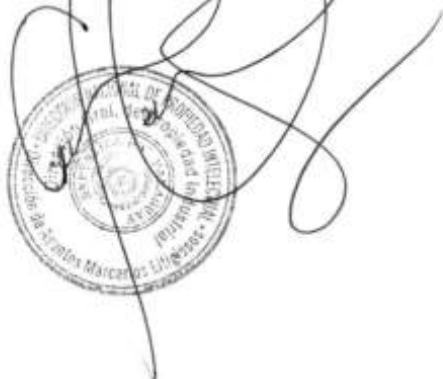
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT MA, solicitada para la clase 01, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000921

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 01.-----

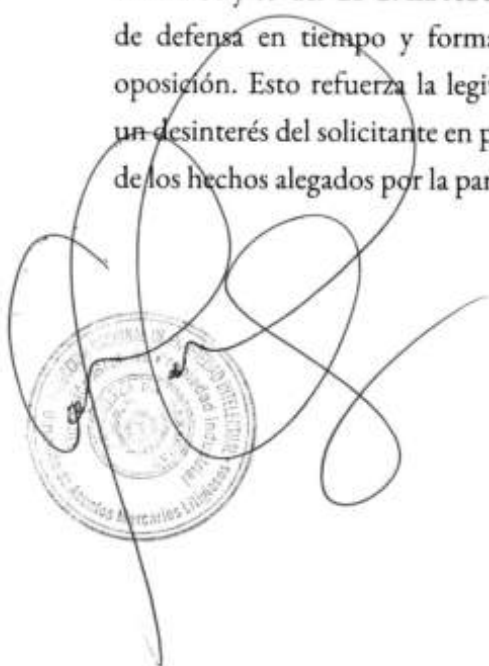
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT MA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000921

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 01.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º **000921**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT MA CLASE 01.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 108/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT MA clase 01, Expediente n.º 2412648 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT MA clase 01, Expediente n.º 2412648 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000922

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 01.-----

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT V4 clase 01, y;-----

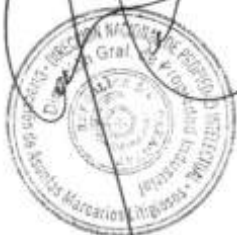
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT V4, solicitada para la clase 01, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º ~~000~~ 922

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT V4 se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º —000922

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 01.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.°

000922

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 01.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 113/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

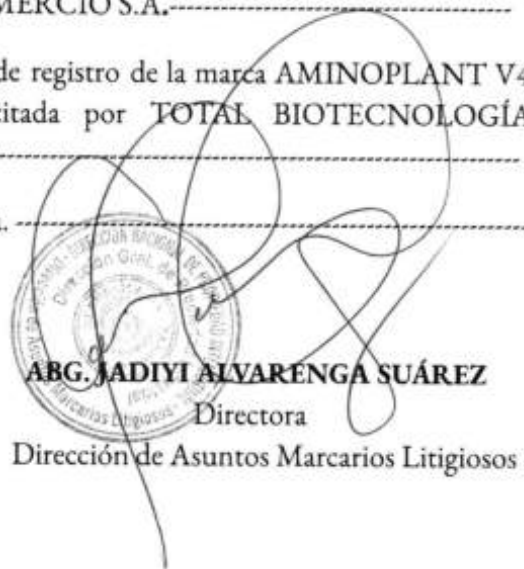
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT V4 clase 01, Expediente n° 2412604 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT V4 clase 01, Expediente n° 2412604 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----


ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000923**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 05.

Asunción, 26 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT V4 clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT V4, solicitada para la clase 05, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000923**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT V4 se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000923

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º **000923**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT V4 CLASE 05.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 114/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT V4 clase 05, Expediente n.º 2412600 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT V4 clase 05, Expediente n.º 2412600 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 05.-----

Asunción, 27 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT, solicitada para la clase 05, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15º.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º

000924

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 05.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 115/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT clase 05, Expediente n.º 2412616 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT clase 05, Expediente n.º 2412616 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000925**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 01.-----

Asunción, **27 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT clase 01, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT, solicitada para la clase 01, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000925**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000925**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 01.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L. n.º

000925

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT CLASE 01.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 107/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT clase 01, Expediente n.º 2412622 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT clase 01, Expediente n.º 2412622 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º 000926

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 01.-----

Asunción, 27 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT FL clase 01, y;-----

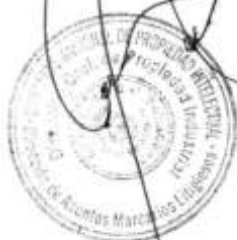
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT FL, solicitada para la clase 01, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000926**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 01.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT FL se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Resolución D.A.M.I. n.º 000926

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 01.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: "*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*".-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.I. n.º 000926

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 01.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 124/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT FL clase 01, Expediente n.º 2412664 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT FL clase 01, Expediente n.º 2412664 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.-----

ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º**000927**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 05.-----

Asunción, **27 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT FL clase 05, y;-----

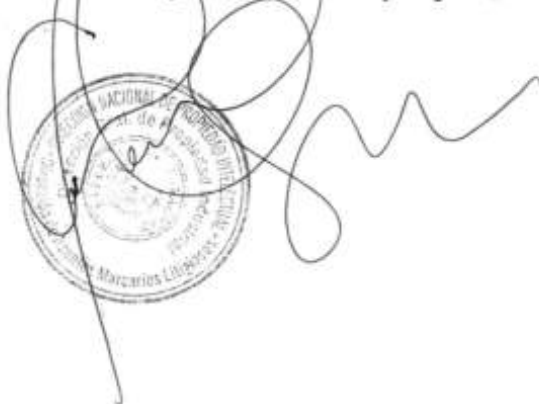
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT FL, solicitada para la clase 05, en base a la marca AMINO PLUS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000927**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 05.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada AMINOPLANT FL se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición AMINO PLUS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º —000927

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 05.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: “*No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo*”.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que



Resolución D.A.M.L n.° **000927**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA CONTRA TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA AMINOPLANT FL CLASE 05.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 123/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MATRISOJA SOCIEDAD ANÓNIMA contra TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A. sobre oposición al registro de marca AMINOPLANT FL clase 05, Expediente n° 2412670 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca AMINOPLANT FL clase 05, Expediente n° 2412670 solicitada por TOTAL BIOTECNOLOGÍA INDUSTRIA E COMERCIO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000928**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Asunción, **27 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. contra KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD., sobre oposición al registro de marca "KOBELCO Y ETIQUETA" clase 21, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KOBELCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 21, en base a la marca concedida "KOMEKO" clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15º.**- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000928**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

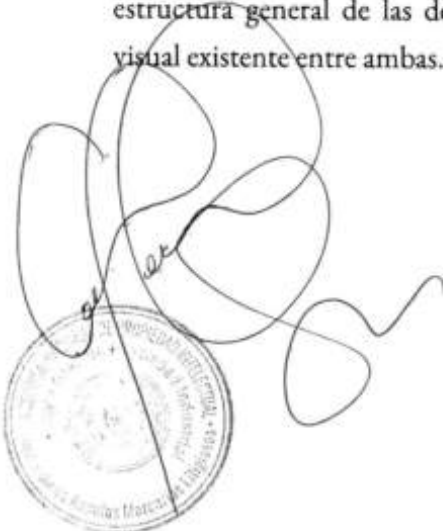
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas “KOBELCO Y ETIQUETA” (solicitada) y “KOMEKO” (oponente), se constata una significativa semejanza visual y ortográfica, toda vez que ambas denominaciones presentan una configuración gráfica particularmente próxima. En efecto, comparten las letras “K”, “O”, “E” y “C”, ubicadas en posiciones coincidentes, así como la terminación “CO”, diferenciándose únicamente en el segmento central, constituido por “BEL” en la marca solicitada y “M” en la marca oponente. Tales diferencias, apreciadas dentro de la estructura general de las denominaciones, no resultan suficientes para desvirtuar la semejanza visual existente entre ambas.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 928

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, en el plano fonético, las denominaciones “KOBELCO” y “KOMEKO” presentan una cadencia y ritmo de pronunciación próximos, especialmente por tratarse de expresiones breves, de tres sílabas y con acentuación semejante. Si bien la articulación de los segmentos centrales “BEL” y “ME” introduce una diferencia sonora, la misma no alcanza a generar una diferenciación auditiva suficientemente marcada en la percepción sucesiva de ambas denominaciones, por lo que, consideradas en su conjunto, pueden producir una proximidad fonética susceptible de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un notorio aire de familia derivado de la coincidencia de sus principales elementos estructurales, circunstancia que adquiere particular relevancia al considerar que la denominación constituye el elemento verbal mediante el cual el consumidor identifica y solicita los productos. En consecuencia, la presencia de elementos gráficos en la marca solicitada no resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión, toda vez que la comparación debe considerar especialmente el componente denominativo “KOBELCO”, frente a la marca denominativa “KOMEKO”.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar los riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen empresarial de los productos con certeza. En consecuencia, las semejanzas advertidas entre “KOBELCO” y “KOMEKO” deben ser ponderadas conjuntamente con la naturaleza de los productos comprendidos en sus respectivas coberturas.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000928

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, en cuanto a los productos amparados por las marcas en pugna, se advierte que ambas pretenden distinguir productos comprendidos en la Clase 21, existiendo identidad sustancial entre las respectivas coberturas. En particular, se encuentran comprendidos productos de uso doméstico y culinario, utensilios, recipientes, artículos de cristalería, porcelana, loza, vajilla, botellas, artículos de limpieza, cepillos y otros productos pertenecientes a la misma categoría comercial, circunstancia que incrementa la posibilidad de que el público consumidor atribuya a un mismo origen empresarial productos identificados con las denominaciones confrontadas.-----

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando de manera integral sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos o servicios que distinguen. En el presente caso, la proximidad denominativa advertida entre "KOBELCO" y "KOMEKO", unida a la identidad existente entre los productos comprendidos en la Clase 21, determina que las diferencias señaladas no resulten suficientes para excluir la posibilidad de confusión o asociación empresarial.-----

Que, en razón de las semejanzas existentes entre la marca solicitada y la oponente, y considerando que ambas tienen por finalidad distinguir productos idénticos o estrechamente relacionados, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que los productos identificados con "KOBELCO Y ETIQUETA" y "KOMEKO" provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, corresponde concluir que se configura un riesgo de confusión y/o asociación susceptible de afectar la función distintiva de la marca oponente.-----



Resolución D.A.M.L n.° **000928**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 12/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. contra KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD., sobre oposición al registro de marca KOBELCO Y ETIQUETA clase 21, Expediente n° 23104379 solicitada por KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000928

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 21.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca KOBELCO Y ETIQUETA clase 21, Expediente n° 23104379 solicitada por KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD.---

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000929**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08-----

Asunción, **27 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. contra KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD., sobre oposición al registro de marca "KOBELCO Y ETIQUETA" clase 08, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "KOBELCO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 08, en base a la marca concedida "KOMEKO" clase 21, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º **000929**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas “KOBELCO Y ETIQUETA” (solicitada) y “KOMEKO” (oponente), se constata una significativa semejanza visual y ortográfica, toda vez que ambas denominaciones presentan una configuración gráfica particularmente próxima. En efecto, comparten las letras “K”, “O”, “E” y “C”, ubicadas en posiciones coincidentes, así como la terminación “CO”, diferenciándose únicamente en el segmento central, constituido por “BEL” en la marca solicitada y “M” en la marca oponente. Tales diferencias, apreciadas dentro de la estructura general de las denominaciones, no resultan suficientes para desvirtuar la semejanza visual existente entre ambas.-----

Que, en el plano fonético, las denominaciones “KOBELCO” y “KOMEKO” presentan una cadencia y ritmo de pronunciación próximos, especialmente por tratarse de expresiones breves, de tres sílabas y con acentuación semejante. Si bien la articulación de los segmentos



Resolución D.A.M.I. n.º 000929

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08-----

centrales “BEL” y “ME” introduce una diferencia sonora, la misma no alcanza a generar una diferenciación auditiva suficientemente marcada en la percepción sucesiva de ambas denominaciones, por lo que, consideradas en su conjunto, pueden producir una proximidad fonética susceptible de inducir a confusión o asociación en el público consumidor.-----

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un notorio aire de familia derivado de la coincidencia de sus principales elementos estructurales, circunstancia que adquiere particular relevancia al considerar que la denominación constituye el elemento verbal mediante el cual el consumidor identifica y solicita los productos. En consecuencia, la presencia de elementos gráficos en la marca solicitada no resulta suficiente para descartar el riesgo de confusión, toda vez que la comparación debe considerar especialmente el componente denominativo “KOBELCO”, frente a la marca denominativa “KOMEKO”.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar los riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen empresarial de los productos con certeza. En consecuencia, las semejanzas advertidas entre “KOBELCO” y “KOMEKO” deben ser ponderadas conjuntamente con la naturaleza de los productos comprendidos en sus respectivas coberturas.-----

Que, en cuanto a los productos amparados por las marcas en pugna, se advierte que la marca solicitada comprende productos de la Clase 8, entre ellos herramientas e instrumentos de mano accionados manualmente, tijeras, herramientas de corte, pinzas, destornilladores, llaves, martillos, mandolinas de cocina y demás utensilios de naturaleza análoga; mientras que la marca





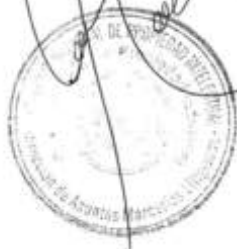
Resolución D.A.M.L n.º 000929

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08

oponente "KOMEKO" comprende productos de la Clase 21, incluyendo utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario, vajilla, artículos de limpieza, cepillos, y demás artículos destinados al uso doméstico. Si bien las coberturas se encuentran comprendidas formalmente en clases diferentes, existe una relación objetiva entre determinados productos de ambas, atendiendo a su naturaleza, finalidad y destino, pudiendo concurrir en los mismos establecimientos comerciales y dirigirse al mismo público consumidor.

Que, en particular, determinados productos comprendidos en la Clase 8, especialmente las mandolinas de cocina, presentan una relación directa con los utensilios y recipientes para uso doméstico y culinario comprendidos en la Clase 21, al estar destinados al desarrollo de actividades domésticas y culinarias y ser susceptibles de ser ofrecidos conjuntamente dentro de una misma línea comercial de artículos para el hogar. Asimismo, la amplitud de la cobertura de la marca oponente comprende una diversidad de productos de uso cotidiano que pueden complementar o concurrir comercialmente con determinados productos amparados por la marca solicitada, circunstancia que incrementa la posibilidad de que el consumidor atribuya a un mismo origen empresarial aquellos productos identificados con las denominaciones confrontadas.

Que, las directrices de marcas establecen que el análisis de confundibilidad debe efectuarse atendiendo a la impresión de conjunto producida por las marcas, considerando de manera integral sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos que distinguen. En el presente caso, la proximidad denominativa advertida entre "KOBELCO" y "KOMEKO", unida a la relación existente entre determinados productos comprendidos en las Clases 8 y 21, determina que las diferencias de clasificación no resulten suficientes para excluir la posibilidad de confusión o asociación empresarial.





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000~~ 929

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08

Que, en razón de las semejanzas existentes entre la marca solicitada y la oponente, y considerando que determinados productos comprendidos en sus respectivas coberturas presentan relación por su naturaleza, finalidad, destino y canales de comercialización, el público consumidor puede verse inducido a error respecto de su procedencia empresarial, pudiendo interpretar que los productos identificados con "KOBELCO Y ETIQUETA" y "KOMEKO" provienen de un mismo titular o de empresas económicamente vinculadas. En consecuencia, corresponde concluir que se configura un riesgo de confusión y/o asociación susceptible de afectar la función distintiva de la marca oponente.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 443/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

Resolución D.A.M.L. n.º **000929**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. CONTRA KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA KOBELCO Y ETIQUETA, CLASE 08-----

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KOMLOG IMPORTAÇÃO LTDA. contra KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD., sobre oposición al registro de marca KOBELCO Y ETIQUETA clase 08, Expediente n° 23104359 solicitada por KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca KOBELCO Y ETIQUETA clase 08, Expediente n° 23104359 solicitada por KABUSHIKI KAISHA KOBE SEIKO SHO ACTUANDO EN COMERCIO COMO KOBE STEEL, LTD.---

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000930**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Asunción, 27 AGO 2026

VISTO:

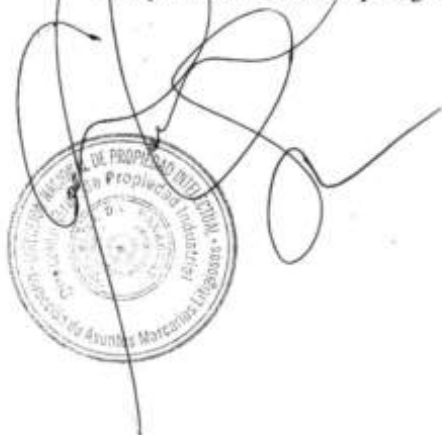
El expediente caratulado: AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra VITERRA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 31, y-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 31, en base a las marcas registradas VITERRA en la clase 05, y VITER en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L. n.º

000930

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, con respecto a la primera oposición, formulada por la firma titular de la marca VITERRA de la Clase 05, que ampara productos veterinarios, corresponde efectuar el cotejo marcario atendiendo a la identidad denominativa existente y, especialmente, a la relación entre los productos comprendidos en las respectivas coberturas. En tal sentido, si bien se constata coincidencia en la expresión VITERRA, la marca solicitada en Clase 31 comprende cebada, granos, cereales, semillas, maíz y trigo, productos de naturaleza agrícola destinados principalmente al cultivo, producción, comercialización o acopio, mientras que la marca oponente protege productos veterinarios destinados al cuidado, prevención y tratamiento de la





Resolución D.A.M.L. n.º

000930

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

salud animal. De este modo, los productos responden a finalidades claramente diferenciadas y no presentan una relación de conexidad comercial suficientemente estrecha que permita presumir razonablemente un origen empresarial común.-----

Que, en consecuencia, aun cuando la identidad denominativa constituye una circunstancia relevante dentro del análisis comparativo, la misma no puede ser considerada de manera aislada, sino en relación con los productos concretamente distinguidos por cada marca. En el presente caso, las diferencias existentes entre las respectivas coberturas permiten apreciar una separación suficiente entre los productos enfrentados, de modo que la coincidencia en la denominación VITERRA no resulta, por sí sola, determinante para establecer un riesgo de confusión o asociación.-----

Que, asimismo, corresponde considerar el antecedente registral invocado por la parte solicitante respecto de la coexistencia de otras marcas VITERRA pertenecientes a distintos titulares. Al respecto, realizada la búsqueda fonética en el sistema de la DINAPI, se ha constatado la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la denominación VITERRA, tanto en la Clase 31 como en otras clases.-----

Que, con respecto a la segunda oposición, formulada con fundamento en la marca denominativa VITER de la Clase 01, corresponde efectuar el cotejo marcario atendiendo a la configuración de las denominaciones y a la naturaleza de los productos comprendidos en cada cobertura. La marca VITER ampara, entre otros, carbonatos, azufre, fertilizantes, fosfatos, preparaciones de oligoelementos para plantas, preparaciones fertilizantes, preparaciones para regular el crecimiento de las plantas, productos químicos para uso agrícola y sustratos para el cultivo sin suelo; mientras que la solicitud VITERRA Y ETIQUETA en Clase 31 comprende





Resolución D.A.M.L n. °

000930

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

cebada, granos, cereales, semillas, maíz y trigo. Si bien ambos grupos de productos se encuentran relacionados de manera general con la actividad agrícola, no cumplen la misma función dentro de ella, puesto que los productos amparados por VITER constituyen principalmente insumos destinados al desarrollo, tratamiento y cultivo de plantas, en tanto que los productos de la solicitud corresponden a productos agrícolas propiamente dichos.-----

Que, esta diferencia funcional permite establecer una delimitación entre los respectivos ámbitos de comercialización, pues los productos protegidos por VITER son utilizados como insumos para la actividad agrícola, mientras que los productos comprendidos en la solicitud constituyen productos agrícolas obtenidos de dicha actividad. Por tanto, la relación existente entre ambos grupos no resulta, por sí misma, suficiente para determinar una conexidad comercial susceptible de generar en el consumidor la convicción de que todos ellos provienen de un mismo origen empresarial.-----

Que, en cuanto al aspecto denominativo, VITER y VITERRA presentan coincidencia en su parte inicial, lo que genera cierta aproximación visual y fonética. Sin embargo, el cotejo marcario debe efectuarse sobre las denominaciones consideradas en su conjunto y no mediante la fragmentación de sus componentes. Bajo este criterio, VITERRA constituye una unidad denominativa de mayor extensión y configuración fonética, cuya sonoridad se encuentra determinada por la totalidad de sus elementos, incluyendo la terminación RA, mientras que VITER constituye una expresión más breve y de estructura diferenciada. En consecuencia, la coincidencia existente en el segmento inicial debe ser valorada conjuntamente con las diferencias que surgen de la conformación total de ambas expresiones.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000930**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Que, finalmente, corresponde aplicar el principio de especialidad, conforme al cual la protección marcaria se encuentra circunscripta a los productos o servicios comprendidos en la respectiva cobertura, de conformidad con la Ley n.º 1.294/98 de Marcas. En consecuencia, la valoración conjunta de las denominaciones y de los productos amparados debe orientarse a determinar la existencia de un riesgo efectivo de confusión o asociación en el caso concreto, sin que la identidad o coincidencia existente entre las denominaciones pueda, por sí sola, extender el ámbito de protección de una marca a productos diferentes o impedir su coexistencia cuando no se configura un riesgo jurídicamente relevante.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confundibilidad marcaria debe apreciarse atendiendo a la impresión general que producen las marcas en el consumidor, considerando los signos en su conjunto y sin detener el análisis exclusivamente en elementos aislados”*. Tal criterio resulta aplicable al presente caso, en cuanto la valoración de la similitud denominativa debe realizarse conjuntamente con la naturaleza, finalidad y destino de los productos comprendidos en las respectivas coberturas. Así, respecto de VITERRA y VITERRA, si bien existe identidad denominativa, las diferencias existentes entre los productos veterinarios de la Clase 05 y los productos agrícolas de la Clase 31 permiten delimitar sus respectivos ámbitos de protección. Del mismo modo, en cuanto a VITER y VITERRA, la coincidencia parcial en la estructura inicial de las denominaciones debe ser apreciada atendiendo a la configuración total de cada expresión y a las diferencias existentes entre los productos que distinguen. En consecuencia, la valoración integral de las marcas y de sus respectivas coberturas constituye el criterio determinante para establecer la existencia o no de un riesgo de confusión o asociación.-----





Resolución D.A.M.L. n.º

000930

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y las marcas oponentes tienen elementos que las hacen diferentes.-----

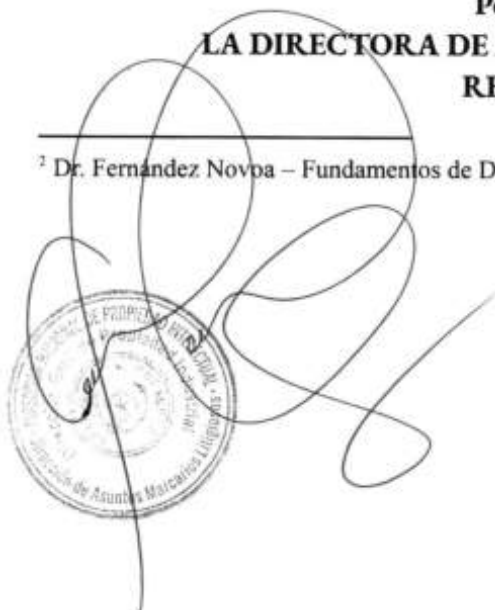
Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 88/25 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n. ° 000930

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 31.-----

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra VITERRA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 31, Expediente n° 2192480 solicitada por VITERRA PARAGUAY S.A. -----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 31, Expediente n° 2192480 solicitada por VITERRA PARAGUAY S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° ~~000931~~

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.

Asunción, 27 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra VITERRA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 35, y

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a las marcas registradas VITERRA en la clase 05, y VITER en la clase 01, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, con respecto a la primera oposición, formulada por la firma titular de la marca VITERRA de la Clase 05, corresponde efectuar el cotejo marcario atendiendo a la identidad denominativa existente y, especialmente, a la relación entre los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. En tal sentido, si bien se constata coincidencia en la expresión VITERRA, la marca solicitada en Clase 35 comprende *servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, importación y exportación y comercialización de productos agrícolas y agropecuarios*, mientras que la marca oponente protege *productos veterinarios destinados al cuidado, prevención y tratamiento de la salud animal*. De este





000931

Resolución D.A.M.I. n.º _____

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

modo, los productos y servicios responden a finalidades claramente diferenciadas y no presentan una relación de conexidad comercial suficientemente estrecha que permita presumir razonablemente un origen empresarial común.-----

Que, en consecuencia, aun cuando la identidad denominativa constituye una circunstancia relevante dentro del análisis comparativo, la misma no puede ser considerada de manera aislada, sino en relación con la naturaleza de los productos y servicios concretamente comprendidos por cada marca. En el presente caso, la diferencia existente entre una cobertura destinada a productos veterinarios y otra dirigida principalmente a servicios de gestión, comercialización, importación y exportación permite apreciar una separación suficiente entre los respectivos ámbitos de actividad, de modo que la coincidencia en la denominación VITERRA no resulta, por sí sola, determinante para establecer un riesgo de confusión o asociación.-----

Que, asimismo, corresponde considerar el antecedente registral invocado por la parte solicitante respecto de la coexistencia de otras marcas VITERRA pertenecientes a distintos titulares. Al respecto, realizada la búsqueda fonética en el sistema de la DINAPI, se ha constatado la existencia de diversos registros vigentes que incorporan la denominación VITERRA, tanto en la Clase 35 como en otras clases.-----

Que, con respecto a la segunda oposición, formulada con fundamento en la marca denominativa VITER de la Clase 01, corresponde efectuar el cotejo marcario atendiendo a la configuración de las denominaciones y a la naturaleza de los productos y servicios comprendidos en cada cobertura. La marca VITER ampara, entre otros, *carbonatos, azufre, fertilizantes, fosfatos, preparaciones de oligoelementos para plantas, preparaciones fertilizantes, preparaciones para regular el crecimiento de las plantas, productos químicos para uso agrícola y sustratos para el*



Resolución D.A.M.L n.º 000931

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

cultivo sin suelo; mientras que la solicitud VITERRA en Clase 35 comprende servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, trabajos de oficina, importación y exportación y comercialización de productos agrícolas y agropecuarios. Si bien ambos ámbitos pueden vincularse de manera general con la actividad comercial y agrícola, los productos amparados por VITER constituyen principalmente insumos destinados al desarrollo, tratamiento y cultivo de plantas, mientras que los servicios solicitados se encuentran orientados a actividades de gestión, intermediación y comercialización.-----

Que, esta diferencia permite distinguir la naturaleza y finalidad de las respectivas prestaciones, pues los productos protegidos por VITER están destinados a ser utilizados directamente como insumos en actividades agrícolas, en tanto que los servicios comprendidos en la solicitud se relacionan con la promoción, administración, comercialización, importación y exportación de productos. Por tanto, aun cuando pueda existir cierta proximidad derivada del ámbito económico en el que pueden desenvolverse, ello no resulta suficiente, por sí mismo, para determinar una conexidad comercial susceptible de generar en el consumidor la convicción de que los productos y servicios provienen necesariamente de un mismo origen empresarial.-----

Que, en cuanto al aspecto denominativo, VITER y VITERRA presentan coincidencia en su parte inicial, lo que genera cierta aproximación visual y fonética. Sin embargo, el cotejo marcario debe efectuarse sobre las denominaciones consideradas en su conjunto y no mediante la fragmentación de sus componentes. Bajo este criterio, VITERRA constituye una unidad denominativa de mayor extensión y configuración fonética, cuya sonoridad se encuentra determinada por la totalidad de sus elementos, incluyendo la terminación RA, mientras que VITER constituye una expresión más breve y de estructura diferenciada. En consecuencia, la





Resolución D.A.M.L n.°

000931

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

coincidencia existente en el segmento inicial debe ser valorada conjuntamente con las diferencias que surgen de la conformación total de ambas expresiones.-----

Que, finalmente, corresponde aplicar el principio de especialidad, conforme al cual la protección marcaria se encuentra circumscripita a los productos o servicios comprendidos en la respectiva cobertura, de conformidad con la Ley N.º 1.294/98 de Marcas. En consecuencia, la valoración conjunta de las denominaciones y de los productos amparados debe orientarse a determinar la existencia de un riesgo efectivo de confusión o asociación en el caso concreto, sin que la identidad o coincidencia existente entre las denominaciones pueda, por sí sola, extender el ámbito de protección de una marca a productos diferentes o impedir su coexistencia cuando no se configura un riesgo jurídicamente relevante.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confundibilidad marcaria debe apreciarse atendiendo a la impresión general que producen las marcas en el consumidor, considerando los signos en su conjunto y sin detener el análisis exclusivamente en elementos aislados”*. Tal criterio resulta aplicable al presente caso, en cuanto la valoración de la similitud denominativa debe realizarse conjuntamente con la naturaleza, finalidad y destino de los productos y servicios comprendidos en las respectivas coberturas. Así, respecto de VITERRA y VITERRA, si bien existe identidad denominativa, las diferencias existentes entre los productos veterinarios de la Clase 05 y los servicios de publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial, importación, exportación y comercialización de productos agrícolas y agropecuarios de la Clase 35 permiten diferenciar sus respectivos ámbitos de actividad. Del mismo modo, en cuanto a VITER y VITERRA, la coincidencia existente en la estructura inicial de las denominaciones debe ser apreciada atendiendo a la configuración total de cada expresión y a las diferencias





Resolución D.A.M.L n.º ~~000931~~

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

existentes entre los productos y servicios que distinguen. En consecuencia, la valoración integral de las marcas y de sus respectivas coberturas constituye el criterio determinante para establecer la existencia o no de un riesgo de confusión o asociación.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”,* y que... para la comparación de dos marcas en conflicto *“ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y las marcas oponentes tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que las oposiciones deducidas devienen improcedentes, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n° 89/25 emitido

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.





Resolución D.A.M.L n.º **000931**

POR LA CUAL SE DECLARAN IMPROCEDENTES Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. CONTRA VITERRA PARAGUAY S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA VITERRA Y ETIQUETA, CLASE 35.-----

por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedentes y no hacer lugar a las acciones deducidas por AGROINSUMOS S.A. Y VOTORANTIM CIMENTOS S.A. contra VITERRA PARAGUAY S.A. sobre oposición al registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2192476 solicitada por VITERRA PARAGUAY S.A. -----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca VITERRA Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2192476 solicitada por VITERRA PARAGUAY S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000932**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.-----

Asunción,

28 AGO 2026

VISTO:

El expediente caratulado: SCHOLASTIC INC. contra ALAMO S.A. sobre oposición al registro de la marca SCHOLE, clase 18, y-----

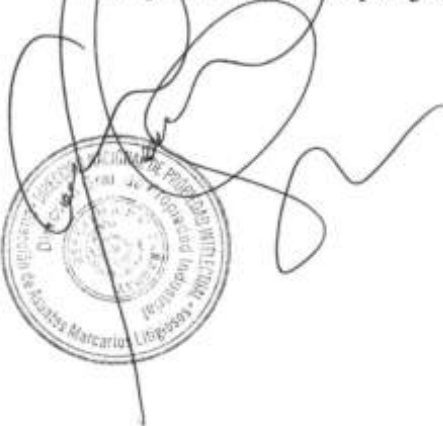
CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca SCHOLE, solicitada para la clase 18, en base al registro de marca SCHOLASTIC, en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000932**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, entre las marcas en pugna “SCHOLE” (solicitada) y “SCHOLASTIC” (oponente), corresponde efectuar el cotejo sucesivo y de conjunto, atendiendo a la impresión general que producen las denominaciones y valorando integralmente los elementos que las conforman. En tal sentido, si bien ambas denominaciones presentan coincidencia en el segmento inicial “SCHOL”, dicha coincidencia no resulta suficiente para determinar, por sí sola, la existencia de riesgo de confusión o asociación, toda vez que los signos presentan diferencias apreciables en su estructura y composición. Así, la marca solicitada se encuentra conformada por la denominación “SCHOLE”, mientras que la marca oponente constituye la expresión “SCHOLASTIC”, cuya mayor extensión y terminación “ASTIC” le confieren una configuración visual y fonética diferenciada.-----



Resolución D.A.M.L n. ° 000932

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS
ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.**-----

SCHOLE

(marca solicitada)

SCHOLASTIC

(marca oponente)

Que, desde el aspecto fonético, si bien existe cierta aproximación en la pronunciación derivada de la coincidencia inicial “SCHOL”, las terminaciones de ambas denominaciones producen una sonoridad diferente. Mientras “SCHOLE” presenta una estructura breve y definida, “SCHOLASTIC” constituye una expresión de mayor extensión y distinta cadencia fonética, circunstancia que permite al público consumidor percibir las como denominaciones diferenciadas cuando son apreciadas en su totalidad.-----

Que, asimismo, corresponde considerar la naturaleza de los productos comprendidos en las respectivas coberturas. La marca solicitada “SCHOLE” se encuentra destinada a distinguir productos de la Clase 18, comprendiendo los productos propios de dicha clase, vinculados principalmente con artículos de cuero y sus imitaciones, pieles de animales, equipaje y bolsos de transporte, paraguas y sombrillas, bastones, fustas, arneses y artículos de guarnicionería, entre otros; mientras que la marca “SCHOLASTIC” se encuentra registrada en la Clase 16 para distinguir series de libros y revistas. Se trata de productos de distinta naturaleza, finalidad y destino, que no presentan una relación de conexidad comercial suficientemente estrecha que permita presumir razonablemente un origen empresarial común.-----



Resolución D.A.M.L n.º

000932

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.-----

Que, por otra parte, la coincidencia en el segmento “SCHOL” debe ser ponderada atendiendo a la configuración íntegra de cada denominación, sin atribuir a dicho elemento aislado un alcance que no corresponde. En el presente caso, las diferencias existentes entre “SCHOLE” y “SCHOLASTIC”, tanto en su extensión como en su terminación y sonoridad, permiten establecer una impresión general diferenciada, máxime cuando los productos que distinguen pertenecen a ámbitos comerciales diversos.-----

Que, conforme a los criterios establecidos en las directrices de marcas, el análisis de confundibilidad debe efectuarse considerando la impresión de conjunto que producen las marcas, valorando sus semejanzas y diferencias, así como la naturaleza y relación existente entre los productos que respectivamente distinguen. En tal sentido, la apreciación conjunta de “SCHOLE” y “SCHOLASTIC”, unida a las diferencias existentes entre sus respectivas denominaciones y a la distinta naturaleza de los productos comprendidos en las Clases 18 y 16, permite concluir que no se configura un riesgo de confusión o asociación suficiente que impida su coexistencia en el mercado.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *“La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.* En tal sentido, la coincidencia en el segmento “SCHOL” debe ser valorada conjuntamente con las diferencias existentes entre “SCHOLE” y “SCHOLASTIC”, así como con la distinta naturaleza de los productos que distinguen.-----



Resolución D.A.M.L n.º **000932**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa, menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en conjunto”, y que... para la comparación de dos marcas en conflicto “ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrado de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*² -----

Que, luego del estudio pormenorizado del caso que nos ocupa, esta Dirección considera que las marcas en pugna pueden coexistir pacíficamente, la marca solicitada y la marca oponente tienen elementos que las hacen diferentes.-----

Que, la marca solicitada reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como; la fuerza distintiva, novedad, especialidad, y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 23/26 emitido por la jefatura de Segunda Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

² Dr. Fernández Novoa – Fundamentos de Derecho de Marcas – Pag 199.



Resolución D.A.M.L n.º **000932**

**POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LAS
ACCIÓN DEDUCIDA POR SCHOLASTIC INC. CONTRA ALAMO S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA SCHOLE, CLASE 18.**-----

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por SCHOLASTIC INC. contra ALAMO S.A. sobre oposición al registro de la marca SCHOLE, clase 18, Expediente n° 2467063 solicitada por ALAMO S.A.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca SCHOLE, clase 18, Expediente n° 2467063 solicitada por ALAMO S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000933**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42,----

Asunción, **28 AGO 2026**

VISTO:

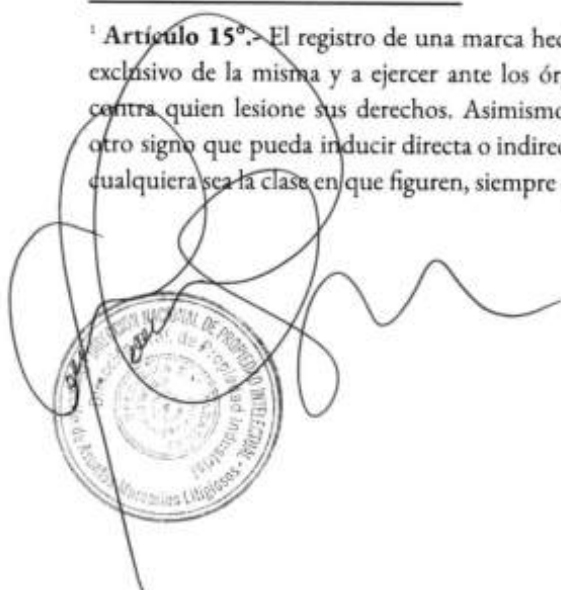
El expediente caratulado: MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI contra MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE sobre oposición al registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 42, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 42, en base a la marca PALMA SOLA Y ETIQUETA, clase 44 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ **Artículo 15º.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.----

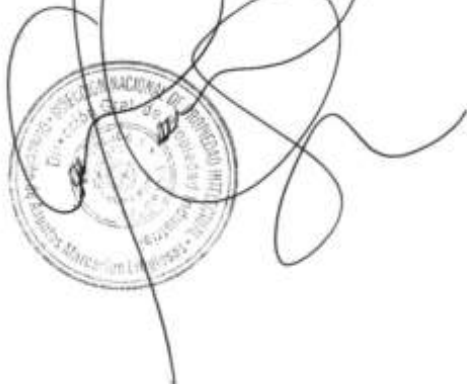
Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n.º 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n.º 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición formulada, a fin de determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y de lo alegado por las partes, que consta en autos, se constata que la marca solicitada ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, en la Clase 42, incorpora íntegramente la denominación PALMA SOLA, que constituye el elemento denominativo de la marca oponente PALMA SOLA Y ETIQUETA, solicitada igualmente en la Clase 44. Esta circunstancia, atendiendo además a la naturaleza de los servicios comprendidos en las respectivas coberturas, exige un análisis riguroso a fin de determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.---

Que, con respecto a la oposición formulada con fundamento en la marca PALMA SOLA Y ETIQUETA de la Clase 44, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PALMA SOLA Y ETIQUETA y ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones, considerando la impresión general que producen las marcas confrontadas. En el presente caso, se advierte que la denominación PALMA SOLA se encuentra íntegramente reproducida dentro de la marca solicitada, precedida únicamente por la expresión ESTANCIA, circunstancia que mantiene una fuerte aproximación denominativa entre ambas marcas.-----

Que, en cuanto a los servicios amparados por las marcas en conflicto, se advierte una relación estrecha atendiendo a su naturaleza, finalidad y ámbito de prestación. La marca solicitada en la Clase 42 comprende *investigación genética de animales, pruebas genéticas de animales y asesoramiento en genética de animales, servicios de carácter científico y técnico destinados al estudio, análisis y evaluación de las características genéticas de los animales*. Por su parte, la marca oponente en la Clase 44 comprende *servicios pecuarios de todo género, asistencia veterinaria, cuidado, cría y ganado de animales, fecundación in vitro, inseminación artificial, servicios de arreglo y limpieza de animales, cuidado de animales, servicios de higiene y belleza para animales, así como servicios vinculados a establecimientos agrícolas y ganaderos*. En tal sentido, si bien los servicios se encuentran comprendidos en clases diferentes, ello no impide advertir su vinculación, puesto que los servicios de investigación, pruebas y asesoramiento genético pueden constituir prestaciones complementarias o directamente relacionadas con actividades de reproducción, cría, mejoramiento y cuidado de animales comprendidas en la Clase 44. Por tanto, ambos grupos de servicios se desenvuelven dentro de un mismo ámbito especializado de actividad y pueden ser



Resolución D.A.M.I. n.º **000933**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.----

requeridos por un mismo público, circunstancia que incrementa la posibilidad de que el consumidor atribuya los servicios a un mismo origen empresarial o considere que existe entre sus prestadores una vinculación económica o comercial.-----

Que, en consecuencia, la coincidencia en la expresión PALMA SOLA no se presenta respecto de servicios completamente diferentes o desvinculados entre sí, sino frente a prestaciones que comparten el mismo ámbito de actividad y que pueden dirigirse al mismo público consumidor. La circunstancia de que la marca solicitada incorpore la expresión ESTANCIA no resulta suficiente para eliminar la posibilidad de que el consumidor perciba una vinculación entre ambas marcas, particularmente al encontrarse la expresión PALMA SOLA reproducida íntegramente y referirse los servicios a actividades pecuarias y ganaderas.-----

Que, si bien ambas marcas presentan elementos gráficos diferenciados en sus respectivas etiquetas, tales diferencias no resultan suficientes para excluir el riesgo de confusión o asociación, puesto que la denominación PALMA SOLA, elemento verbal de la marca oponente, se encuentra íntegramente incorporada en la marca solicitada. En este sentido, la adición de la expresión ESTANCIA no alcanza entidad suficiente para generar una diferenciación efectiva, teniendo en consideración la identidad del segmento denominativo PALMA SOLA y la relación existente entre los servicios enfrentados.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa menciona: *“Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal Supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto, y que para la comparación de dos marcas en conflicto ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica.”*

Resolución D.A.M.I. n.º

000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.----

Tal criterio resulta aplicable al presente caso, pues aun considerando integralmente las marcas confrontadas, la incorporación de la expresión ESTANCIA no resulta suficiente para apartar la impresión de conjunto generada por la reproducción íntegra de la denominación PALMA SOLA, especialmente frente a servicios estrechamente relacionados.-----

Que, asimismo, corresponde considerar el **derecho de prelación** previsto en el artículo 12 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas, conforme al cual la prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determina por la fecha y hora de presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En el presente caso, se ha constatado que la marca oponente PALMA SOLA Y ETIQUETA cuenta con un derecho anterior respecto de la solicitud ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, circunstancia que determina la prioridad del derecho previamente adquirido frente a la solicitud posterior, máxime cuando existe coincidencia en la denominación y relación entre los servicios comprendidos.-----

Que, en este sentido, el derecho de prelación adquiere especial relevancia, pues la existencia de un derecho marcario anterior sobre la denominación PALMA SOLA, frente a una solicitud posterior que incorpora íntegramente dicha expresión para servicios relacionados, constituye un elemento que debe ser ponderado conjuntamente con las semejanzas denominativas y la proximidad de las respectivas coberturas.-----

Que, en consecuencia, la solicitud ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA no puede ser considerada como una marca suficientemente diferenciable frente a la marca oponente PALMA SOLA Y ETIQUETA, toda vez que incorpora íntegramente su denominación y pretende distinguir servicios estrechamente relacionados, aun cuando se encuentren comprendidos en clases diferentes. Las diferencias derivadas de la incorporación de la expresión



Resolución D.A.M.I. n.° **000933**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.----

ESTANCIA y de los elementos gráficos de las respectivas etiquetas no alcanzan entidad suficiente para neutralizar los factores de similitud antes señalados.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 400/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI contra MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE sobre oposición al registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2481735 solicitada por MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 42, Expediente n° 2481735 solicitada por MYRIAM





Resolución D.A.M.I. n.º

000933

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 42.---

HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE.---

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.---

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos





Resolución D.A.M.L n.°

000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44.----

Asunción, 28 AGO 2026

VISTO:

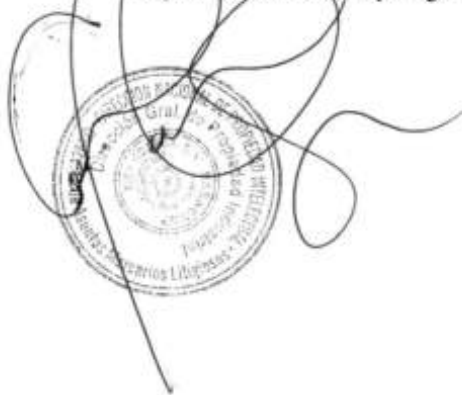
El expediente caratulado: MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI contra MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE sobre oposición al registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 44, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, solicitada para la clase 44, en base a la marca PALMA SOLA Y ETIQUETA, clase 44 por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44.---

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.---

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición formulada, a fin de determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.-----

Que, haciendo un estudio exhaustivo de la controversia y de lo alegado por las partes, que consta en autos, se constata que la marca solicitada ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, en la Clase 44, incorpora íntegramente la denominación PALMA SOLA, que constituye el elemento denominativo de la marca oponente PALMA SOLA Y ETIQUETA, solicitada igualmente en la Clase 44. Esta circunstancia, atendiendo además a la naturaleza de los servicios comprendidos en las respectivas coberturas, exige un análisis riguroso a fin de determinar la existencia de riesgo de confusión o asociación en el público consumidor.-----



Resolución D.A.M.I. n. ° **000934**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44.---

Que, con respecto a la oposición formulada con fundamento en la marca PALMA SOLA Y ETIQUETA de la Clase 44, al realizar el análisis de las denominaciones en pugna PALMA SOLA Y ETIQUETA y ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, debe tenerse presente que el mismo debe efectuarse desde una visión de conjunto, como es regla general en el derecho marcario, sin artificiales desmembraciones, considerando la impresión general que producen las marcas confrontadas. En el presente caso, se advierte que la denominación PALMA SOLA se encuentra íntegramente reproducida dentro de la marca solicitada, precedida únicamente por la expresión ESTANCIA, circunstancia que mantiene una fuerte aproximación denominativa entre ambas marcas.-----

Que, en cuanto a los servicios amparados por las marcas en conflicto, se advierte una estrecha relación entre las respectivas coberturas. La marca solicitada comprende servicios de cría de ganado bovino y servicios de sementales para ganado, mientras que la marca oponente comprende servicios pecuarios de todo género, asistencia veterinaria, cuidado, cría y ganado de animales, fecundación in vitro, inseminación artificial, servicios de arreglo y limpieza de animales, cuidado de animales, servicios de higiene y belleza para animales, así como servicios vinculados a establecimientos agrícolas y ganaderos. De ello se desprende que los servicios solicitados se encuentran directamente vinculados con el ámbito pecuario y ganadero comprendido en la cobertura de la marca oponente.-----

Que, en consecuencia, la coincidencia en la expresión PALMA SOLA no se presenta respecto de servicios completamente diferentes o desvinculados entre sí, sino frente a prestaciones que comparten el mismo ámbito de actividad y que pueden dirigirse al mismo público consumidor. La circunstancia de que la marca solicitada incorpore la expresión ESTANCIA no resulta suficiente para eliminar la posibilidad de que el consumidor perciba una vinculación entre





Resolución D.A.M.I. n.º ~~000934~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44.---

ambas marcas, particularmente al encontrarse la expresión PALMA SOLA reproducida íntegramente y referirse los servicios a actividades pecuarias y ganaderas.-----

Que, si bien ambas marcas presentan elementos gráficos diferenciados en sus respectivas etiquetas, tales diferencias no resultan suficientes para excluir el riesgo de confusión o asociación, puesto que la denominación PALMA SOLA, elemento verbal de la marca oponente, se encuentra íntegramente incorporada en la marca solicitada. En este sentido, la adición de la expresión ESTANCIA no alcanza entidad suficiente para generar una diferenciación efectiva, teniendo en consideración la identidad del segmento denominativo PALMA SOLA y la relación existente entre los servicios enfrentados.-----

Que, así también el Dr. Fernández Novoa menciona: *"Una de las reglas más frecuentemente requeridas por el Tribunal Supremo es que las marcas han de ser analizadas con arreglo a su visión en su conjunto, y que para la comparación de dos marcas en conflicto ocupa un lugar preferente el que propugna una visión de conjunto sincrética, desde la totalidad de los elementos integrados de cada marca confrontada, sin descomponer su unidad fonética y gráfica."* Tal criterio resulta aplicable al presente caso, pues aun considerando integralmente las marcas confrontadas, la incorporación de la expresión ESTANCIA no resulta suficiente para apartar la impresión de conjunto generada por la reproducción íntegra de la denominación PALMA SOLA, especialmente frente a servicios estrechamente relacionados.-----

Que, asimismo, corresponde considerar el **derecho de prelación** previsto en el artículo 12 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas, conforme al cual la prelación en el derecho a obtener el registro de una marca se determina por la fecha y hora de presentación ante la Dirección de la Propiedad Industrial. En el presente caso, se ha constatado que la marca oponente PALMA





Resolución D.A.M.I. n.º

000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44.---

SOLA Y ETIQUETA cuenta con un derecho anterior respecto de la solicitud ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, circunstancia que determina la prioridad del derecho previamente adquirido frente a la solicitud posterior, máxime cuando existe coincidencia en la denominación y relación entre los servicios comprendidos.-----

Que, en este sentido, el derecho de prelación adquiere especial relevancia, pues la existencia de un derecho marcario anterior sobre la denominación PALMA SOLA, frente a una solicitud posterior que incorpora íntegramente dicha expresión para servicios relacionados, constituye un elemento que debe ser ponderado conjuntamente con las semejanzas denominativas y la proximidad de las respectivas coberturas.-----

Que, en consecuencia, la solicitud ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA no puede ser considerada como un signo suficientemente diferenciable frente a la marca oponente PALMA SOLA Y ETIQUETA, toda vez que incorpora íntegramente su denominación y pretende distinguir servicios estrechamente relacionados dentro de la misma Clase 44. Las diferencias derivadas de la incorporación de la expresión ESTANCIA y de los elementos gráficos de las respectivas etiquetas no alcanzan entidad suficiente para neutralizar los factores de similitud antes señalados.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro





Resolución D.A.M.L n.º

000934

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A ACCIÓN DEDUCIDA POR MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI CONTRA MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA, CLASE 44,---

estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 399/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por MIGUEL ÁNGEL GUSTAVO ODDONE SARUBBI contra MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE sobre oposición al registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n.º 2481741 solicitada por MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca ESTANCIA PALMA SOLA Y ETIQUETA clase 44, Expediente n.º 2481741 solicitada por MYRIAM HAYDEE ABENTE DE CLAVELL, JORGE RAÚL OSVALDO ABENTE MEILICKE Y MIRTHA GRACIELA ABENTE MEILICKE.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.º **000935**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Asunción,

VISTO:

28 AGO 2026

El expediente caratulado: CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA contra MARCIO JOSE FRANZ sobre oposición al registro de marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 35, y;-----

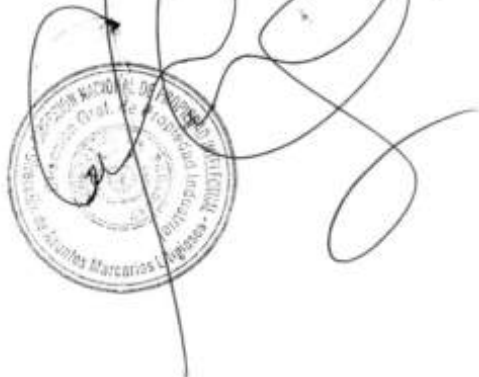
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 35, en base a la marca SUPER COFFEE BY CAFFEINE ARMY Y ETIQUETA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000935**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 35.-----

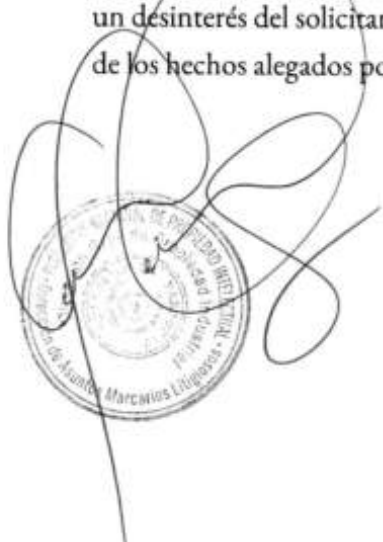
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SUPER COFFEE BY CAFFEINE ARMY Y ETIQUETA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000935

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 35.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que

Resolución D.A.M.L n.° **000935**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 35.-----

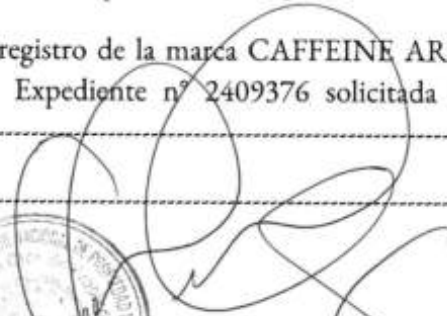
corresponde confirmar el Dictamen n.° 128/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA contra MARCIO JOSE FRANZ sobre oposición al registro de marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2409376 solicitada por MARCIO JOSE FRANZ.--

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 35, Expediente n° 2409376 solicitada por MARCIO JOSE FRANZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.° **000936**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 30.-----

Asunción, **28 AGO 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA contra MARCIO JOSE FRANZ sobre oposición al registro de marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 30, y;-----

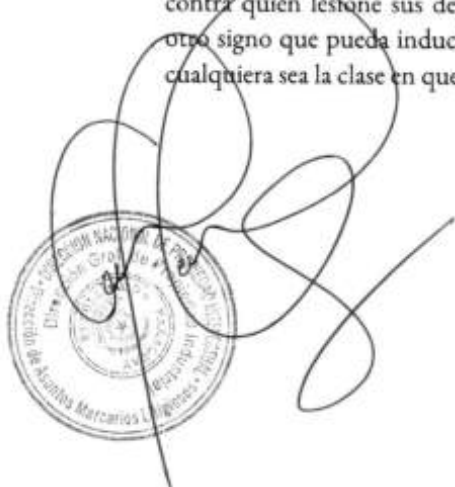
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA, solicitada para la clase 30, en base a la marca SUPER COFFEE BY CAFFEINE ARMY Y ETIQUETA en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º

000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición SUPER COFFEE BY CAFFEINE ARMY Y ETIQUETA se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.-----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.L n.° **000936**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000936

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA CONTRA MARCIO JOSE FRANZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA CLASE 30.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 129/26, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por CAFFEINE ARMY INDUSTRIA DE ALIMENTOS LTDA contra MARCIO JOSE FRANZ sobre oposición al registro de marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2409371 solicitada por MARCIO JOSE FRANZ.--

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca CAFFEINE ARMY SUPER COFFEE Y ETIQUETA clase 30, Expediente n° 2409371 solicitada por MARCIO JOSE FRANZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Asunción, **28 AGO 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA" clase 33, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA", solicitada para la clase 33, en base a la marca "APEROL" clase 33, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.º **000937**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al realizar el cotejo entre las marcas ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA(solicitada) y APEROL, APEROL SPRITZ (oponente), apreciadas en su conjunto y sin desmembraciones artificiales, se advierte que la solicitud incorpora íntegramente el vocablo "SPRITZ", elemento que forma parte de una de las marcas oponentes. Si bien la solicitud sustituye el término "APEROL" por "ONOFRE", la estructura general de la denominación compuesta "____ SPRITZ" mantiene una configuración suficientemente próxima a la marca "APEROL SPRITZ", circunstancia que, atendiendo a la identidad de los productos de la clase 33 y a la impresión de conjunto que reciben los consumidores, resulta apta para generar riesgo de asociación respecto del origen empresarial de los productos. -----

Que, en el presente caso, reviste especial relevancia la condición de notoriedad acreditada por la marca "APEROL SPRITZ" dentro del sector pertinente del público consumidor de bebidas alcohólicas comprendidas en la clase 33. En efecto, una marca notoria goza de una protección reforzada en atención al elevado grado de conocimiento, reconocimiento y prestigio alcanzado entre los consumidores, circunstancias que incrementan significativamente su capacidad distintiva y el vínculo que el público establece entre el signo y un determinado origen empresarial. -----



Resolución D.A.M.I. n.°

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Que, constando en autos los elementos de prueba idóneos que acreditan el uso intensivo, la publicidad sostenida y la preeminencia comercial de la marca de la oponente, es un hecho cierto que la denominación 'APEROL SPRITZ' goza de una **distintividad reforzada** en su sector. Esta distintividad reforzada otorga al signo una tutela jurídica superior que prevalece sobre el principio de especialidad y restringe la posibilidad de que terceros registren signos con estructuras idénticas o altamente similares.-----

Que, al efectuar el examen comparativo de los conjuntos visuales de las marcas en conflicto, se constata una semejanza entre el diseño de la etiqueta del signo solicitado ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA y el de la marca registrada APEROL Y ETIQUETA, configurando una imitación de la vestimenta comercial susceptible de inducir a error al público consumidor. En efecto, ambas etiquetas estructuran su identidad gráfica sobre una idéntica disposición de elementos clave, destacándose en la sección superior un paralelogramo geométrico inclinado en tono azul que sirve de fondo a la denominación principal, la cual aparece impresa en caracteres mayúsculos de color amarillo brillante con una inclinación y estilo tipográfico análogos, donde las letras de los extremos poseen una dimensión superior para enmarcar el texto. Asimismo, debajo de esta cartela azul, ambas marcas incorporan de forma coincidente un marco rectangular de disposición vertical que aloja referencias complementarias y texto en tipografía cursiva, rematando el conjunto con una distribución de pesos visuales equivalentes. Esta directa correspondencia en la combinación de colores, el estilo tipográfico y la organización de los componentes visuales resulta suficiente para generar una impresión de conjunto que evoca indefectiblemente la estructura gráfica de la marca oponente, haciendo que el consumidor medio, al adquirir bebidas alcohólicas de la Clase 33 bajo un nivel de atención atenuado o rutinario en supermercados y locales de expendio, asocie inevitablemente el producto solicitado con el origen empresarial de la marca registrada.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----



(marca solicitada)



(marca oponente)

Que, desde una perspectiva global, ambos signos exhiben un **notorio aire de familia** debido a la identidad fonética y visual, tanto de la solicitud "ONOFRE SPRITZ" y la oposición "APEROL, APEROL SPRITZ", lo que conlleva un alto riesgo de confusión en el público consumidor. Esta confusión puede manifestarse de manera **directa**, al llevar a los consumidores a identificar erróneamente un producto por otro, o **indirecta**, al inducir a pensar que ambos signos designan productos que provienen de un mismo origen empresarial o que se encuentran vinculados económicamente. -----

Que, si bien el vocablo "SPRITZ" constituye una expresión de uso habitual para identificar una determinada preparación o cóctel, la notoriedad acreditada de la marca APEROL SPRITZ ha determinado que el público consumidor del sector pertinente asocie dicha denominación, en su conjunto, con un origen empresarial específico. En tal sentido, la elevada capacidad distintiva adquirida por la marca notoria trasciende el carácter evocativo del término "SPRITZ", proyectando sobre la combinación marcaria una fuerte identificación con los productos de la oponente.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

En consecuencia, el ingreso al mercado de la denominación "ONOFRE SPRITZ" para distinguir productos idénticos comprendidos en la Clase 33 resulta susceptible de generar un riesgo de confusión indirecta y de asociación en el público consumidor, quien podría razonablemente considerar que se trata de una nueva línea, variante o producto vinculado empresarialmente con la marca notoria APEROL SPRITZ. Asimismo, dicha coexistencia afectaría la función distintiva de la marca anterior, al diluir su capacidad para identificar de manera exclusiva un determinado origen empresarial, permitiendo además un aprovechamiento indebido de la reputación, el prestigio y el valor distintivo que su legítimo titular ha consolidado mediante su prolongado uso y posicionamiento en el mercado. -----

Que, dicha protección reforzada encuentra sustento en el artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, así como en las disposiciones de la Ley nº 1294/98 "De Marcas", que reconocen una tutela especial a las marcas notoriamente conocidas, en atención a la función económica que cumplen y al prestigio adquirido en el mercado, evitando tanto el riesgo de confusión como el de asociación y el aprovechamiento indebido de su reputación. -----

Que, la protección de las marcas tiene precisamente como finalidad evitar estos riesgos de confusión y asociación indebida, salvaguardando no solo los intereses del titular del derecho anterior, sino también el interés general de los consumidores, quienes tienen derecho a identificar el origen de los productos o servicios con certeza. En consecuencia, la coexistencia de los signos ONOFRE SPRITZ y APEROL, APEROL SPRITZ en el mercado afectaría negativamente la función distintiva de la marca oponente.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir los mismos productos*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas, la denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 569/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. contra MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) sobre oposición al registro de marca "ONOFRE





Resolución D.A.M.L n.º

000937

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAVIDE CAMPARI - MILANO N.V. CONTRA MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.) SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA, CLASE 33.-----

SPRITZ Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2395545 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.).-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ONOFRE SPRITZ Y ETIQUETA" clase 33, Expediente n° 2395545 solicitada por MOLINO ASUNCENO ALBERTO HEILBRUNN S.A. (M.A.A.H.S.A.).-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000938

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 658 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "NOW FOODS", CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2531905.

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2672951 presentado en fecha 06 de agosto de 2026, por el ABG. WILFRIDO FERNANDEZ y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.° **000938**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 658 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “NOW FOODS”, CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2531905.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto y Resuelve Art. 1° de la citada Resolución el nombre del oponente “NEW HEALTH GROUP, INC.”, debiendo ser correctamente “NOW HEALTH GROUP, INC.”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 658 de fecha 29 de junio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, el Visto y el Resuelve Art. 1° de la Resolución referida, donde se consignó el nombre del oponente “NEW HEALTH GROUP, INC.”, debiendo ser correctamente “NOW HEALTH GROUP, INC.”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n.º ~~000939~~

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 631 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE n.º 2530616.-----

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2665061 presentado en fecha 16 de julio de 2026, por el ABG. MARTA BERKEMEYER y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."* --

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adberimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L. n.º

000939

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 631 DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE n.º 2530616.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el acápite y en el cuerpo de la citada Resolución la denominación “CNN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, debiendo ser correctamente “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a la denominación correcta de la marca objeto de análisis. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 631 de fecha 26 de junio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite y el cuerpo de la Resolución referida, donde se consignó la denominación “CNN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, debiendo ser correctamente “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 0940

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 632 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 2530575.-----

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2665059 presentado en fecha 16 de julio de 2026, por el ABG. MARTA BERKEMEYER y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.*"--

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º

000940

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 632 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, CLASE 09, EXPEDIENTE n.º 2530575.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el acápite y en el cuerpo de la citada Resolución la denominación “CNN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, debiendo ser correctamente “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a la denominación correcta de la marca objeto de análisis. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 632 de fecha 29 de junio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite y el cuerpo de la Resolución referida, donde se consignó la denominación “CNN. CELL INTERNACIONAL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”, debiendo ser correctamente “CNN. CELL REPUESTOS PARA CELULARES Y ETIQUETA”.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.° **000941**

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1241 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05, EXPEDIENTE n° 1923989.-----

Asunción, **31 AGO 2026**

VISTO:

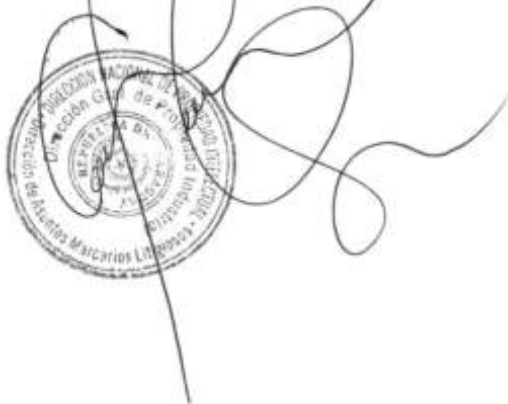
El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2654854 presentado en fecha 17 de julio de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*--

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º 000941

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 1241 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “DYCERIN OA”, CLASE 05, EXPEDIENTE n.º 1923989.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, respecto de la solicitud de aclaratoria planteada, mediante la cual se solicita la inclusión de la marca UCERIS como marca base de oposición, corresponde señalar que, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos, la oposición fue formalmente deducida mediante el formulario correspondiente con fundamento en la marca ZYNADRIN. Si bien en el escrito de oposición presentado posteriormente se hace referencia tanto a la marca ZYNADRIN como a la marca UCERIS, esta última no fue individualizada como marca base de una oposición independiente, es decir, no se presentó una oposición adicional sustentada en dicha marca. En consecuencia, la Resolución se limitó al análisis de la oposición formalmente deducida con fundamento en la marca ZYNADRIN, razón por la cual no correspondía incorporar a UCERIS como marca base de oposición. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta improcedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 1241 de fecha 03 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RATIFICAR la Resolución N.º 1241/25, por los fundamentos expuestos en la presente.-----



¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.º 000941

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 1241 DE FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "DYCERIN OA", CLASE 05, EXPEDIENTE n.º 1923989.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.°

000942

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 141 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "VITAL", CLASE 32, EXPEDIENTE n° 2414074.

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2676733 presentado en fecha 17 de agosto de 2026, por el ABG. MARTA BERKEMEYER y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.º **000942**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 141 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “VITAL”, CLASE 32, EXPEDIENTE n° 2414074.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el Resuelve, Art. 1° y Art. 2° la denominación VITA debiendo ser correctamente VITAL, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dicho error material a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 141 de fecha 03 de marzo de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el Resuelve, Art. 1° y Art. 2°, donde se consignó la denominación VITA debiendo ser correctamente VITAL, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.I. n.º 000943

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 648 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LCS LA CASA SHOP Y ETIQUETA", CLASE 43, EXPEDIENTE n.º 2224060.

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2665052 presentado en fecha 16 de julio de 2026, por el ABG. MARTA BERKEMEYER y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.° **000943**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 648 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “LCS LA CASA SHOP Y ETIQUETA”, CLASE 43, EXPEDIENTE n° 2224060.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el Resuelve Art. 1° de la citada Resolución como solicitante a NETFLIX STUDIOS LLC, debiendo ser correctamente MARCELO FABIAN DUARTE. Asimismo, en el Resuelve Art. 2° se ha consignado como solicitante a NETFLIX STUDIOS LLC, debiendo ser correctamente MARCELO FABIAN DUARTE, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 648 de fecha 29 de junio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.-RECTIFICAR el Resuelve Art. 1° y el Art. 2° de la Resolución referida, donde se consignó como solicitante a NETFLIX STUDIOS LLC, debiendo ser correctamente MARCELO FABIAN DUARTE, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 944

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1399 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE n° 2192344.-----

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2648718 presentado en fecha 29 de mayo de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES y;-----

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: "*Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión.*"--

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: "*nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n. ° 000944

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1399 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “ECOFARM Y ETIQUETA”, CLASE 39, EXPEDIENTE n° 2192344.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el Resuelve Art. 1° de la citada Resolución la expresión CEPAS HEISECKE Y CIA. S.A.C.I., debiendo ser correctamente HEISECKE Y CIA. S.A.C.I.; asimismo, se ha consignado como solicitante MOAS ECOLOGICFARM S.A., debiendo ser correctamente ECOLOGICFARM S.A. Del mismo modo, en el Resuelve Art. 2° se ha consignado nuevamente como solicitante MOAS ECOLOGICFARM S.A., debiendo ser correctamente ECOLOGICFARM S.A., conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 1399 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-

Artículo 2.- RECTIFICAR el Resuelve Art. 1° y el Art. 2° de la Resolución referida, donde se consignó la expresión CEPAS HEISECKE Y CIA. S.A.C.I., debiendo ser correctamente HEISECKE Y CIA. S.A.C.I.; asimismo, donde se consignó como solicitante MOAS ECOLOGICFARM S.A., debiendo ser correctamente ECOLOGICFARM S.A., conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.-----



¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n. ° 000944

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1399 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "ECOFARM Y ETIQUETA", CLASE 39, EXPEDIENTE n° 2192344.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000945

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 660 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FOTOSHOP Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 2502435.

Asunción, 31 AGO 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2665055 presentado en fecha 17 de julio de 2026, por el ABG. MARTA BERKEMEYER y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º

000945

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 660 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FOTOSHOP Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE n.º 2502435.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)"¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado erróneamente en el acápite, Visto, Resuelve Art. 1º y Art. 2º de la citada Resolución el nombre del solicitante FRANCISCO ARISTIDES CLERCH ALMADA, debiendo ser correctamente JOEL PASTORINI, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. Asimismo, en el Resuelve Art. 1º se ha consignado erróneamente la expresión OMAR ADOBE INC., debiendo ser correctamente ADOBE INC., en su carácter de oponente, conforme surge de los antecedentes obrantes en autos. En consecuencia, corresponde rectificar dichos errores materiales a fin de adecuar la Resolución a las constancias del expediente. Por tanto, y conforme a los fundamentos de hecho y derecho expuestos, la presente aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 660 de fecha 29 de junio de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR el acápite, el Visto, el Resuelve Art. 1º y el Art. 2º de la Resolución referida, donde se consignó el nombre del solicitante FRANCISCO ARISTIDES CLERCH ALMADA, debiendo ser correctamente JOEL PASTORINI; y, asimismo, en el Resuelve Art. 1º, donde se consignó OMAR ADOBE INC. como oponente, debiendo ser correctamente ADOBE INC., conforme surge de los antecedentes obrantes en autos.--



¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n. ° **000945**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 660 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "FOTOSHOP Y ETIQUETA", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 2502435.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos